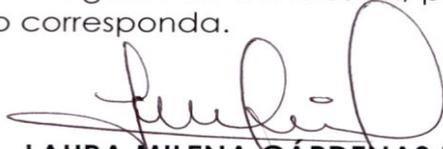


**REF: DIVISORIO No. 2019-00186**  
**DEMANDANTE: FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO**  
**DEMANDADOS: BERTHA MELO Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez culminada la audiencia de instrucción y juzgamiento y practicadas todas las pruebas, así como presentados los alegatos de conclusión, para la emisión del respectivo auto que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a decidir lo concerniente al **DECRETO DE LA DIVISIÓN MATERIAL O NO**, del bien inmueble Lote Buenavista de la vereda La Joya de Villapinzón, identificado con cédula catastral 000000140005000 e individualizado jurídicamente con el folio de matrícula inmobiliaria 154-11709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, con los linderos descritos en la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO, promovió este juicio divisorio contra BERTHA MARÍA DEL CARMEN MELO RAMÍREZ, NELSON JAVIER MORALES MELO y DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO, a fin de que se decrete la división material o ad valorem, del inmueble descrito anteriormente, con el reconocimiento de las mejoras que reclama como efectuadas a su costa y sin la colaboración de los demandados.

Señala en los hechos de la demanda, que procede la división por venta, en éste proceso DIVISORIO promovido por FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO contra BERTHA MARÍA DEL CARMEN MELO RAMÍREZ, NELSON JAVIER MORALES MELO y DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO, respecto de la porción del inmueble Lote Buenavista de la vereda La Joya de Villapinzón, que quedó luego de la venta de una parte de su área, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el cual son conductes.

La condición de conductes respecto de la demandante y los demandados consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula 154-11709, en el que se observa inicialmente como copropietarios a las hermanas FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO (33,33%, BERTHA MARÍA DEL CARMEN MELO RAMÍREZ (33,33%), MYRIAM GRACIELA MELO RAMÍREZ (33,33%) y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, luego del fallecimiento de la causante MARÍA DELFINA RAMÍREZ PEDRAZA, tía de las hermanas; pero en las

anotaciones más recientes del certificado de tradición, se confirma la venta de una parte a ésta última, así como la de otra, la correspondiente a MYRIAM GRACIELA MELO RAMÍREZ, es decir, la tercera parte restante luego de la venta para la entidad que efectuó la construcción de la "doble calzada", hacia sus hijos, NELSON JAVIER MORALES MELO y DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO.

Indica la demanda que se ha intentado efectuar la división de común acuerdo con los demandados pero que, al ser convocados a Inspección de Policía, éstos no han concurrido para conciliar, dado que si bien, están de acuerdo en dar fin a la comunidad, no admiten que le sean reconocidas las mejoras que ella realizó en el predio, por lo que concurre a ésta vía judicial, afirmando que no existe pacto de indivisión.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2019 (f. 168), que fue notificado en debida forma y fue contestada el 28 de julio de 2020 (f. 181).

Luego del respectivo traslado, la parte activa lo recorrió el 23 de noviembre de 2020 (f. 189), para acudir a audiencia inicial el 24 de marzo de 2020 (f. 196), en la cual se designó nuevo perito, en vista de que cada parte había presentado diversos experticios.

Mediante auto del 4 de marzo de 2022 (f. 217), se reconoció la renuencia de la parte demandada a permitir y colaborar con la realización del experticio, a pesar de todo lo cual, fue presentado correctamente. Vale recordar que se presentó amplio debate acerca de experticios anteriores presentados por cada parte e incluso se sometió a cuestionario exhaustivo por escrito, al perito designado por el Despacho para zanjar diferencias. Posteriormente, continuó la diligencia los días 6 de julio, 29 de julio y 23 de septiembre de 2022, para el recaudo de las pruebas y la presentación de alegatos de conclusión, con todo lo cual, se procede a tomar la decisión que se pasa a analizar.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación colombiana considera la comunidad como un cuasicontrato, el que por regla general no es buscado, ocurre siempre por mandato legal y se presenta, entre otras en las liquidaciones de herencias o de sociedades de cualquier naturaleza. Es normal que cada comunero quiera ejercer derecho de propiedad sobre su cuota parte, de manera independiente, lo que se puede lograr a través de un acuerdo con los restantes condueños y, en caso contrario, acudiendo al proceso divisorio.

Para la prosperidad de las pretensiones, la demandante deberá dar cumplimiento al artículo 406 y siguientes del C.G.P, en lo siguiente:

1. *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*
2. *La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica*

*del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

- 3. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*

Antes de abordar dichos requisitos, es importante de entrada tener presente, que las partes en fijación de litigio acodaron los hechos 1,2,3,6 y para ser probados los hechos 3,5; así que con fundamento en los hechos que no fueron probados, se procederá al análisis de todo el material recaudado y practicado.

El proceso Divisorio es un PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL, el cual tiene etapas determinadas dependiendo de si se trata de una división material o ad valorem -venta forzada en pública subasta-. En el presente caso se trata de la segunda, dado que las partes no acordaron en los porcentajes que cada cual considera que le corresponden, dado que la parte demandante considera que debe recibir un porcentaje mayor, por mejoras efectuadas en el predio.

Por su parte, el artículo 1374 del C.C., en relación con la partición de bienes establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto podrá pedirse siempre y cuando los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario, de modo que la demandante como copropietaria del bien inmueble, le permitía acabar con la copropiedad y separar su patrimonio del resto de los copropietarios

Conforme a los dos primeros requisitos antes mencionados, no hay mucho que ahondar al respecto, por cuanto se configura la legitimación en la causa de la parte activa para demandar, y en cuanto a los demandados son copropietarios, quienes están de acuerdo en darle fin a dicha atadura.

No obstante en el presente caso el dictamen pericial visto a (f. 251), indica que el predio no es susceptible de ser dividido materialmente, lo que se traduce en que deberá procederse a su venta para la distribución del producto de ella entre los condueños, puesto que, entre las hermanas y sus sobrinos, no existió pacto en contrario, como ambos abogados de cada una de las partes lo ratificaron en sus alegaciones finales en audiencia del 23 de septiembre de 2022 y lo manifestaron todos los interrogados a lo largo del proceso.

En ese orden de ideas se da cumplimiento a los dos primeros numerales de los requisitos y por lo tanto el hecho QUINTO queda plenamente probado.

Ahora bien, en cuanto al hecho TERCERO y por cierto el más discutido por las partes, cabe mencionar que el experticio rendido por el señor LUIS CARLOS SEGURA, estableció un avalúo total del predio incluida las dos mejoras por valor de \$224'064.114; valor éste que comprende el precio actual de 3 casas; la una de \$23'689.638, de 98 m<sup>2</sup>, que corresponde a la casa antigua que ya existía para cuando la demandante inició como copropietaria del lote y que no es reclamada por ella como mejora; otra de \$61'190.424, de 72 m<sup>2</sup>, que corresponde a la casa con alberca, y la última, de \$32'369.232, de 42 m<sup>2</sup>, que corresponde a la casa sin aditamentos, ambas, éstas últimas, reclamadas en la demanda, con valores y metrajes distintos, pero que sobreentiende a cuáles

aluden, dadas sus características y la inexactitud del primer peritaje presentado, que se reitera, luego de agotadas las etapas para su contradicción, no es tenido en cuenta pero sirve eso si para dilucidar a qué mejoras se refiere el debate y cada pretensión.

Es en éste punto se presentó controversia en todo el proceso, pues la parte pasiva manifestó que la señora FLOR MELO, nunca fue autorizada para realizarlas y desconocen las mismas. dentro del material probatorio recaudado, se decretaron las pruebas documentales, interrogatorios de parte y testimoniales, los cuales permitieron el pleno convencimiento como ya se indicó de los dos primeros requisitos y que no hubo reparo de los demandados respecto a la división o venta del bien, salvo las mejoras implantadas en el predio.

Se procede ahora con el análisis en sana crítica, encontrando el Despacho que en efecto obran las pruebas acerca del derecho de dominio original del predio indiviso, como se indicó, la venta a las tres comuneras iniciales, la compra de una parte por parte del Estado para la elaboración de la vía nacional doble calzada, y la venta de una de las mentadas hermanas a favor de sus dos hijos.

Si bien se tuvo la claridad del dominio pleno de las partes sobre el predio y la misma tradición desde el año 1984 cuando la señora DELFINA RAMÍREZ PEDRAZA, vende los derechos de cuota con reserva de usufructo a las señoras FLOR LEILA, MARIA DEL CARMEN y GRACIELA MELO con reserva de usufructo y goce de la vendedora, pero como dueñas las compradoras.

Para despejar el punto en los alegatos de la parte pasiva, respecto si la demandante ejecutó esta labor como propietaria y si fue autorizada por sus hermanas. Abordemos señalando, que, si bien se aprecia sus alegatos, en que las mejoras fueron implantadas por la demandante antes del año 2010 y que la causante y vendedora MARÍA DELFINA RAMÍREZ PEDRAZA se reservó su usufructo hasta su fallecimiento; no es de recibo toda su tesis, ya que como se sabe siendo titular del derecho de dominio de transferir o enajenar la propiedad en el año 1984, se reservó el derecho de usufructo para gozar de él temporalmente. Significa que a través de la venta del bien, se reconocía la propiedad ajena y por lo tanto las usufructuarias de algún modo podían ejecutar mantenimiento u obra en el predio, siempre y cuando no alterara la esencia misma de la figura. En ello bien no se pudo demostrar que la vendedora en vida nunca ejerció actos de perturbación o impedimento en las obras que se realizaban por parte de la demandante, lo que constituye un consentimiento por la vendedora. Igualmente puede destacarse, que tampoco es óbice para que dentro del mismo se procedan a mejorar la propiedad. Así que la señora FLOR MELO, en uso de su mejora útil del predio y con el consentimiento, procedió a ejecutar trabajos en el predio. En ese entendido y sobre este punto queda descartada tal apreciación de alegatos de la parte pasiva.

En relación a lo anterior, se tuvo como prueba un contrato de obra por escrito suscrito por las partes con el señor CARLOS LOPEZ quien en su declaración afirmó construir las construcciones por mandato de FLOR LEILA. De modo que se despeja la duda en relación a la implantación de mejoras y por cuenta de quien se ejecutó materialmente.

Despejado lo anterior, las partes además discutieron si la señora FLOR LEILA MELO, ejecutó esta labor *mediante autorización* de sus hermanas o por el contrario actuó de mala fe.

Respecto a la autorización para implantar mejoras por la parte actora, apreciemos en primer lugar el interrogatorio de la señora FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO, quien a través de su declaración manifestó que las mejoras las efectuó con su dinero e incluso en presencia y con la compañía de una de sus hermanas cuando la acompañó a una ferretería para compra de materiales, además la declaración contundente de la testigo MYRIAM GRACIELA MELO RAMÍREZ, reconoce de la construcción y de las mejoras, igualmente la señora BERTHA MARIA DEL CARMEN, declara que las tres contrataron a CARLOS LOPEZ por \$8.000.000 para que hiciera los pisos y pañetes que entre las tres reunieron para pagarle y se lo entregaron a MARIA.

Entonces conforme a estas pruebas, no puede pensarse que las mejoras implantadas en las construcciones fueron ocultas y ejecutadas por la demandante de mala fe, con intención de sacar provecho, cuando a lo largo de las declaraciones de los interrogatorios como testigos, no fue demostrada tal conducta reprobable de la señora FLOR LEILA, cuando a la vista de los mismos copropietarios y demás vecinos se ejecutaban las obras.

Lo cierto es que las mejoras fueron implantadas en presencia y conocimiento de los demás copropietarios, sin oposición y reclamo alguno en su momento ante ella o autoridad competente, lo que simboliza que los demandados o copropietarios si conocían las obras adelantadas dentro del predio.

Si bien hipotéticamente el hecho tercero fuese en favor de la parte pasiva, esta caería de su peso, ya que el solo hecho de no prestar colaboración al perito, resulta adverso al hecho tercero, toda vez la ley en casos como este, se tienen por confesos. Pero más allá de este deber de colaboración al perito, cabe mencionar que se guardó silencio por las partes al dictamen, lo que resulta la plena validez.

Aunado a lo anterior, declina aún más el hecho TERCERO para la parte pasiva, en cuanto al tema de la confesión, ya que si examinamos los artículo 191 y 205 del C.G.P del C.G.P, y el soporte de alegatos de conclusión por el apoderado actor, fue que no se llevó a cabo el interrogatorio de parte a los demandados NELSON JAVIER MORALES MELO y DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO, a pesar de se les había notificado en estrados de la fecha para su interrogatorio de parte y por lo tanto la inasistencia a la audiencia de manera oportuna y sin justificación, da lugar a aplicar por ciertos los hechos demandados que sean confesables, como lo son la mejoras deprecadas por la parte activa.

Adicionalmente, Cuando NELSON JAVIER MORALES MELO Y DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO adquirieron el predio, según anotación 7, adquirieron únicamente derechos y acciones en una tercera parte, de quien les vendió, que era MYRIAM GRACIELA MELO RAMÍREZ, su progenitora, y para el año 2013 ya se habían hecho esas mejoras, por lo cual, en su momento debió haberlas reclamado, dado que con la fecha del contrato se deduce que el desacuerdo o la supuesta falta de autorización de las obras debió haberse reprochado oportunamente.

Y por último no sobra señalar respecto a las facturas de compras presentadas como pruebas y que en su oportunidad no fueron objeto de TACHA y que, si bien no corresponden a la cifra establecida para avaluarlas por el perito, este ejerció su labor conforme al aumento o plusvalía para el caso.

En cuanto a la excepción de mala fe presentada por la parte pasiva, se considera que esta no cumplió con las exigencias normativas para la prosperidad, por cuanto esta excepción debe probarse y por el contrario se demostró que la señora demandante actuó en la construcción de mejoras con conocimiento pleno de sus hermanas y sin oposición alguna. De manera que, ante tal proceder, no es dable imputarle una mala fe a la señora FLOR MELO y si hubiese sido así en la ejecución de las obras, estas debieron soportarse con testigos u otro medio probatorio que señalase esa mala fe.

En virtud de lo anterior, y cumplidos los requisitos conforme al artículo 490 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA AD VALOREM**, en pública subasta del inmueble Lote Buenavista de la vereda La Joya de Villapinzón, objeto de la acción e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **154-11709** de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Chocontá, remate que se realizará posteriormente al secuestro del mismo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso **SE ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble reseñado. Para la práctica del mismo se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Villapinzón, con amplias facultades incluyendo la se subcomisionar a quien considere, entre otras. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres:

*"(...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...)"*

**TERCERO: SE TIENE COMO AVALÚO** comercial del inmueble señalado en el numeral primero de esta providencia, el que figura en el experticio rendido por el perito LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA, por valor de **\$224'064.114**, como base para la realización de la subasta.

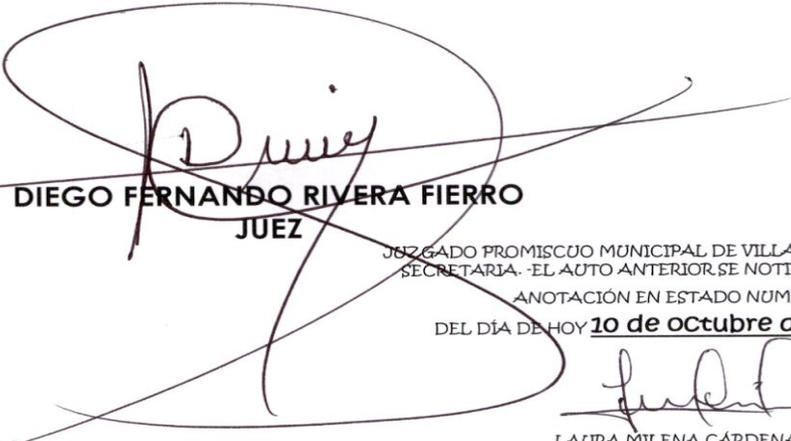
**CUARTO: PREVÉNGASE** que las partes pueden de común acuerdo, señalar el precio y base del remate antes de fijarse fecha para la licitación, de conformidad con lo normado en el artículo 411 del C.G.P.

**QUINTO: PREVÉNGASE** a la parte demandada, del derecho de compra con el que cuenta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 414 del Código General del Proceso:

*"(...) Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso*

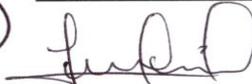
del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas. (...)"

**NOTIFÍQUESE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **038**  
DEL DÍA DE HOY **10 de octubre de 2022**



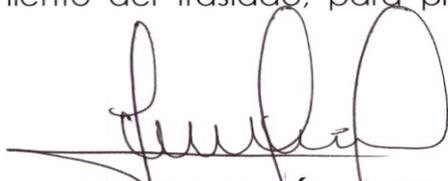
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARÍA

**REF: PERTENENCIA No. 2020-00188**

**DEMANDANTES: FORTUNATA GUEVARA Y OTROS**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DET E INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO GUEVARA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con contestación de la demanda, con excepciones previas, cumplido el término del traslado de las mismas y descorrimento del traslado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### **ASUNTO A DECIDIR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial este Despacho evidencia que el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, presentó contestación de la demanda en calidad de curador ad - litem, en la cual termina proponiendo las excepciones previas (pese a que las denomina de mérito) que se contraen a los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P., en cuanto a la indebida representación y la ineptitud de la demanda (que denomina insuficiencia de poder de la parte demandante y falta de requisitos formales de la demanda).

Lo anterior, dado que indica que el poder conferido a la abogada demandante alude al predio con matrícula 154-498083 y no, al folio que nos ocupa en éste proceso, cual es 154-49038 (f. 41 y stes.).

#### **TRASLADO Y DESCORRIMIENTO**

Corrido el traslado virtual 038 del 16 al 20 de septiembre de 2022 (f. 101), la Doctora SANDRA LUCÍA ORTEGÓN CHARRY, apoderada de la parte demandante, descorre el traslado haciendo ver que en ningún momento se ha aludido a dos predios ni mucho menos a que uno de ellos sea de mayor extensión, simplemente, en el poder conferido a ella por la demandante MARLENY BERNAL GUEVARA (f. 41) y en el conferido por los demandantes FORTUNATA GUEVARA DE BERNAL, LUIS HUMBERTO BERNAL GUEVARA, MARÍA EUGENIA BERNAL GUEVARA, FABIO BERNAL GUEVARA, MARIELA BERNAL GUEVARA, ULPIANO BERNAL GUEVARA, ABIGAIL BERNAL GUEVARA y ALCIRA BERNAL GUEVARA (f. 42), se incurrió en un error mecanográfico al consignar el número de folio de matrícula, pero en el resto del expediente nunca se

vuelve a mencionar el 154-498083 ni tiene nada que ver con la nota devolutiva al inscribir la demanda.

### CONCLUSIONES DEL DESPACHO

De la aparición de los dos números en dos poderes conferidos a la misma abogada SANDRA LUCÍA ORTEGÓN CHARRY, uno por una demandante, MARLENY BERNAL GUEVARA, y el otro, por el resto de los demandantes, FORTUNATA GUEVARA DE BERNAL, LUIS HUMBERTO BERNAL GUEVARA, MARÍA EUGENIA BERNAL GUEVARA, FABIO BERNAL GUEVARA, MARIELA BERNAL GUEVARA, ULPIANO BERNAL GUEVARA, ABIGAIL BERNAL GUEVARA y ALCIRA BERNAL GUEVARA; y, de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Chocontá en cuanto a la carencia inicial de derechos reales en cabeza de PABLO EMILIO GUEVARA GALVIS (f. 11), deduce el abogado que propone las excepciones, que el proceso no versa sobre un predio sino sobre dos y extrapola que el uno es de mayor extensión y por ello, alega que se admitió la demanda sin que fuese allegado el certificado de tradición especial en cuanto al inmueble de mayor extensión.

El mencionado error en cuanto al número de folio de matrícula inmobiliaria, no fue tenido en cuenta a la hora de admitir la demanda por cuanto de los anexos de la misma y demás documentos del proceso, era evidente que tan solo era una confusión en la transcripción, máxime cuando el predio correcto estaba plenamente identificado e individualizado y ello no alteraba el fondo de la actuación; además de que en todo caso queda subsanado con el poder allegado con el número correcto de folio de matrícula del predio, en el anexo del memorial mediante el cual la abogada descorre el traslado de las excepciones previas.

Ahora, en cuanto a la nota devolutiva, basta con examinar su fecha, para evidenciar que data del 19 de octubre de 2016, fecha para la cual no fue posible la inscripción de la escritura de radicación 2016-1406 debido a algún inconveniente que se presentaba en esa época en cuanto a los derechos reales sobre el predio, pero que a la fecha que interesa a éste proceso, resulta irrelevante, dado que lo cierto es que para el 30 de julio de 2020, fecha del certificado especial de tradición (f. 8), ya estaba clara la existencia de derechos reales sobre el predio de matrícula 154-49038 y por ello, pudo presentarse y ser admitida correctamente la demanda del 18 de diciembre de 2020 (f. 59), como en efecto se hizo mediante auto del 23 de abril de 2021 (f. 60) que posteriormente fue aclarado.

Así las cosas, **NO SE DA LUGAR A LAS EXCEPCIONES PREVIAS** aducidas por el curador y se **DISPONE FIJAR FECHA** para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 392, más aún, teniendo en cuenta que, si bien el escrito del curador *ad litem* fue considerado por su fondo, como contentivo de excepciones previas, también contiene una solicitud de pruebas pendiente por practicar, cual es el interrogatorio de parte a los demandantes (f. 100), adicional a las documentales que aduce.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declaran no probadas las excepciones previas aducidas por el curador *ad - litem*.

**SEGUNDO:** Fijar el 7 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m., para practicar diligencia de inspección judicial, los interrogatorios de parte a los demandantes, deprecados por el curador y demás pruebas pendientes de cada una de las partes.

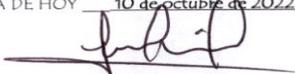
Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DÍA DE HOY 10 de octubre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

MTIA

~~Handwritten scribble~~

Handwritten signature

REF: EJECUTIVO No. 2013-00228 ACUMULADO No. 2021-00125 ✓  
DEMANDANTE: LEONARDO GARZÓN MELO ✓  
DEMANDADOS: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN ✓

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 4 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con contestación de la demanda de parte del apoderado de uno de la demandada OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN, proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el Doctor JAIRO GUSTAVO GÓMEZ RANGEL, en la cual propone las que considera excepciones de mérito e inconformidades en cuanto a la acumulación de los procesos 2013-00228 y 2021-00125.

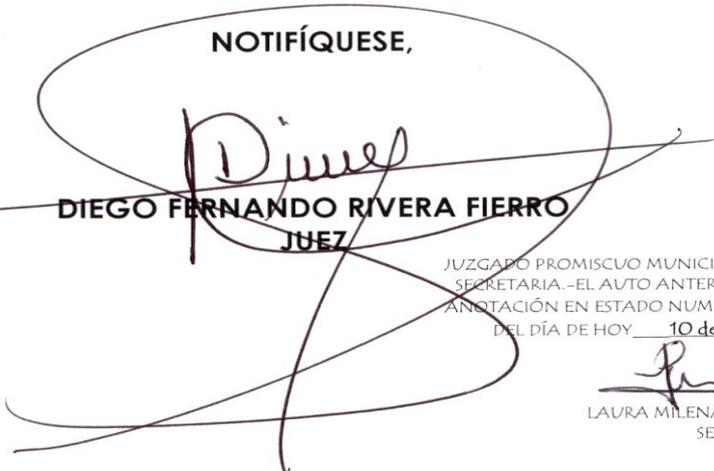
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda al demandante, por diez (10) días, acorde al artículo 443 del C.G.P., para que solicite las pruebas que considere. Para el efecto, las partes podrán consultar el traslado en el micro sitio, una vez ejecutoriado éste auto.

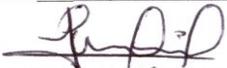
**SEGUNDO: ACLARAR** el auto del 19 de noviembre de 2021 (f. 20), en aplicación del artículo 285 del C.G.P., en el sentido de que en el primer numeral de la parte resolutive, se hace alusión a la acumulación de los procesos 2013-00228 y 2021-00125.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DÍA DE HOY 10 de octubre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

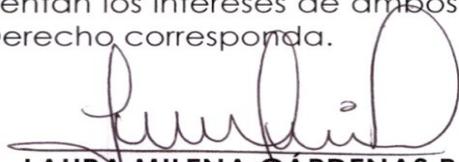
Richard

1977

~~Richard~~

REF: DIVISORIO 2014-00190 ✓  
DEMANDANTES: HUGO RAFAEL CASALLAS Y OTRA ✓  
DEMANDADOS: SONIA PATRICIA GARCÍA ✓

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 8 de septiembre del 2022. Al Despacho del señor Juez con escrito de recurso de apelación solicitada por los togados que representan los intereses de ambos extremos en litigio. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Emitida la sentencia en favor de las pretensiones el pasado 19 de agosto de 2022, el apoderado actor y la apoderada de la pasiva, en término, han interpuesto recurso de APELACIÓN. Una vez revisados los escritos, este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, ✓ de acuerdo a lo estipulado en el artículo 327 y subsiguientes del C.G. del P.

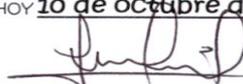
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **REMÍTASE** al superior el expediente virtual, ✓ para los fines legales del recurso concedido.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que este despacho no ha recibido digitalizados los expedientes por parte del consorcio contratado por el Consejo Superior de la Judicatura, y que se hace necesario crear el proceso virtual con la limitación de recursos de este despacho, se concede el término de 2 días a secretaría, a fin de cumplir con esta orden.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **038**  
DEL DÍA DE HOY **10 de octubre de 2022**

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARÍA**

Richard

Richard

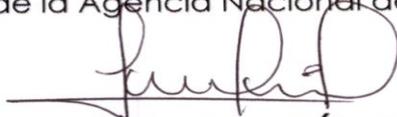
~~Richard~~

REF: PERTENENCIA 2016-00244

DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO CAMPOS FORERO Y OTROS

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 22 de septiembre de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, allegado por 472, proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Emitido el auto de 15 de julio de 2022, se ha recibido en físico el expediente de la referencia, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se comunicó que se trata de un predio de naturaleza privada.

En virtud de lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

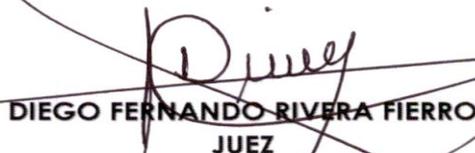
**RESUELVE,**

**PRIMERO: REANUDAR** la actuación respecto del inmuebles denominado "Santa Lucía" identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria Número 154-33552 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Chocontá.

**SEGUNDO: ORDENAR** el cumplimiento de las ordenes emitidas mediante auto de 28 de abril de 2017.

**TERCERO: SE REQUIERE** a la parte interesada para que aporte un Folio de Matrícula Inmobiliaria de vigencia no superior a 3 meses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **038**  
DEL DÍA DE HOY **10 de octubre de 2022**



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

Chief

~~Chief~~

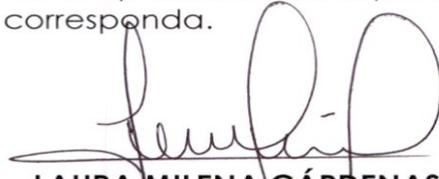
Chief

**REF: EJECUTIVO No. 2016-00296**

**DEMANDANTE: GUILLERMO CONTRERAS Y OTROS**

**DEMANDADOS: MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con desistimiento del recurso de apelación de parte de la apoderada de la parte demandante para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 12 de agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES**

En escrito presentado el 13 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante expresa que desiste del recurso de apelación formulado en subsidio contra el auto que decretó las medidas cautelares deprecadas por la misma abogada.

El artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión normativa a los procesos seguidos por la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), demarca que *"las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (...) El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido (...)"*.

En consecuencia y una vez revisado que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultades para desistir, dado que ostenta la calidad de endosataria de los títulos y dicha capacidad se le otorga tácitamente simplemente con el endoso, acorde a la sentencia AP8320-216

que desarrolla lo relacionado con el artículo 658 del C.Co., en cuanto a las facultades que implica el endoso para el cobro jurídico, como necesarias para la gestión del mismo, este Despacho, accederá al desistimiento del recurso de apelación en el caso de la referencia.

Sin condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez ante quien fue formulado, aún a pesar de que ya fue concedido, puesto que no causó perjuicios su formulación, dado que el caso ya se encontraba surtiendo trámite de segunda instancia.

En consecuencia, sería del caso dejar incólume la decisión que decretaba las medidas cautelares, de no ser porque el abogado de la contraparte también presentó recurso de apelación en subsidio, lo cual impide que el auto del 12 de agosto de 2022 cobre su ejecutoria y por lo tanto, no es procedente aún la expedición de los oficios respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

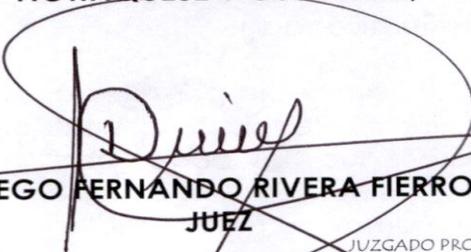
### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte actora en contra del auto del 12 de agosto de 2022.

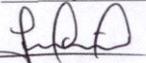
**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Continúa en trámite de la apelación formulada por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES y por tanto no se emiten aún los oficios relacionados con las medidas cautelares deprecadas por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, hasta tanto no se desate la segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DÍA DE HOY 10 de octubre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

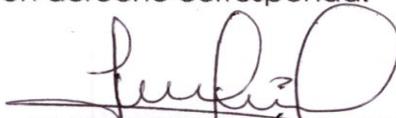
MTIA

**REF: PERTENENCIA 2022-00215**

**DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ MONROY Y ELVIRA SÁNCHEZ MONROY**

**DEMANDADOS: JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MONROY, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MONROY, GRACIELA SÁNCHEZ MONROY Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 04 de octubre de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ GORDILLO Y MYRIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, presentado mediante apoderado judicial, doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ MONROY** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.685.114 de Bogotá y **ELVIRA SÁNCHEZ MONROY** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.731.403, en contra de los señores **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.124.659 de Bogotá, **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.143.551 de Bogotá y **GRACIELA SÁNCHEZ MONROY** identificada con la cédula de ciudadanía número 21.102.755 de Villapinzón, como herederos determinados del señor **LEANDRO SÁNCHEZ CASTIBLANCO** titular de derechos reales **Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio rural denominado "El Atillo" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-22070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y código catastral 2587300000000008005000000000, ubicado en la vereda "Guanguita", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-22070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Ofíciase.

**TERCERO: NOTIFICAR** de manera personal a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020, a los herederos determinados del señor **LEANDRO SÁNCHEZ CASTIBLANCO**, señores **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MONROY, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MONROY, GRACIELA SÁNCHEZ MONROY**.

**CUARTO: NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** A los herederos indeterminados del **TITULAR DE DERECHOS REALES LEANDRO SÁNCHEZ CASTIBLANCO**, así como a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el decreto 806 de 2020, en su numeral 10 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

**Posteriormente**, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

**QUINTO: INFORMAR** del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: INSTALAR** una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

**SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA** durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

**OCTAVO: TRAMITAR** la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería a la doctora **ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN**, para actuar en nombre de las demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

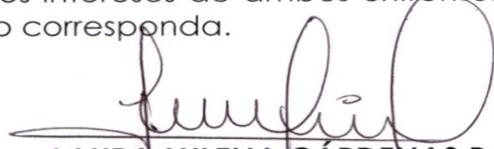
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **038**  
DEL DÍA DE HOY **10 de octubre de 2022**

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARÍA

REF: PERTENENCIA 2018-00227  
DEMANDANTES: SONIA GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADOS: BLANCA CASALLAS Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 4 de octubre del 2022. Al Despacho del señor Juez con escrito de recurso de apelación solicitada por los togados que representan los intereses de ambos extremos en litigio. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Emitida la sentencia en contra de las pretensiones el pasado 21 de septiembre de 2022, la apoderada actora y el apoderado de la pasiva, en término, han interpuesto recurso de APELACIÓN. Una vez revisados los escritos, este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 327 y subsiguientes del C.G. del P.

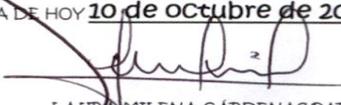
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **REMÍTASE** al superior el expediente virtual, para los fines legales del recurso concedido.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que este despacho no ha recibido digitalizados los expedientes por parte del consorcio contratado por el Consejo Superior de la Judicatura, y que se hace necesario crear el proceso virtual con la limitación de recursos de este despacho, se concede el término de 2 días a secretaría, a fin de cumplir con esta orden.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

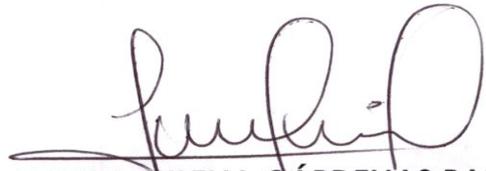
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **038**  
DEL DÍA DE HOY **10 de octubre de 2022**

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA



REF: EJECUTIVO No. 2019-00164  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO MORENO MORENO

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, ~~4 de octubre~~ de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado con despacho comisorio devuelto debidamente diligenciado. Lo anterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

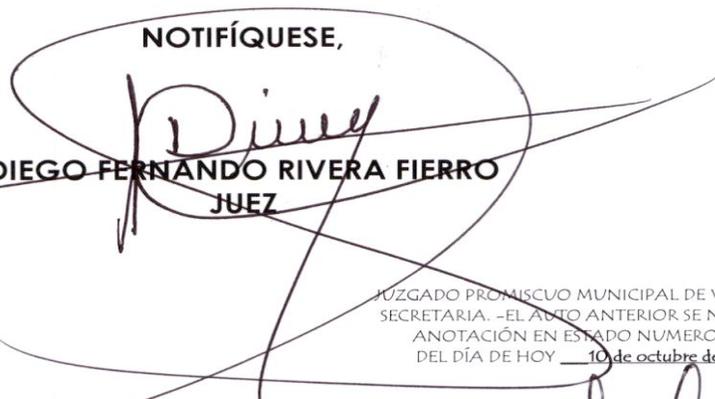


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

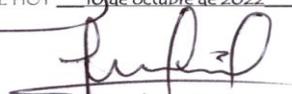
Villapinzón, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se ordena **AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO** de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DÍA DE HOY 10 de octubre de 2022

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

4 out 5026 4

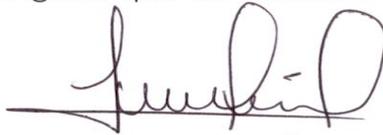
*[Handwritten signature]*

~~*[Large handwritten signature]*~~

*[Small handwritten signature]*

**REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00013**  
**DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS FORERO MENDOZA**  
**DEMANDADO: LUIS FERNANDO RIAÑO PINZÓN**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 4 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, con memorial del apoderado del demandante y suscrito por el demandado, dando cuenta del acuerdo de pago celebrada entre las partes, deprecando la suspensión del proceso, así como la inutilidad de la fecha de audiencia programada, a fin de que se disponga lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial del Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, apoderado del demandante DANIEL ANDRÉS FORERO MENDOZA, contentivo también de la firma del demandado LUIS FERNANDO RIAÑO PINZÓN, deprecando la suspensión del proceso en atención al acuerdo de pago que al parecer se viene cumpliendo entre las partes en litigio, avizorada la facultad del abogado en su poder para deprecar la suspensión y que no se tenga en cuenta la audiencia que estaba programada para el 12 de octubre de 2022, se procederá a emitir la decisión pendiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

*“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...), por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso (...).”*

La solicitud de suspensión es elevada en conjunto por el abogado facultado por el acreedor y por el deudor por lo cual, en aras de dar cumplimiento al objetivo perseguido por la Ley 446 de 1998 y concordantes, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se tendrá en cuenta el acuerdo entre las partes para el pago y se suspenderá la actuación.

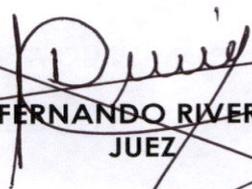
Por lo tanto y teniendo en cuenta el escrito presentado, acorde con lo estipulado en la normatividad del Código General del Proceso, este Despacho Judicial observa que la suspensión deprecada se establece sin impedimento legal para ello, a pesar de que no contiene la firma del acreedor, pero si está anunciado y firma su abogado reconocido (f. 12) con facultad para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir (f. 3).

**RESUELVE:**

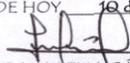
**PRIMERO.** - Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia hasta el **17 DE FEBRERO DE 2023**, por la solicitud referenciada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P..

**SEGUNDO.** - No tener en cuenta la programación de la audiencia que estaba fijada para el 12 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DÍA DE HOY 10 de octubre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00094

DEMANDANTE: NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES

DEMANDADO: ADELMO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 4 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DÍA DE HOY 10 de octubre de 2022

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

Villapinzón, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 14) \_\_\_\_\_ \$ 525.000

Notificaciones (Folios 8 y 9) \_\_\_\_\_ \$ 151.000

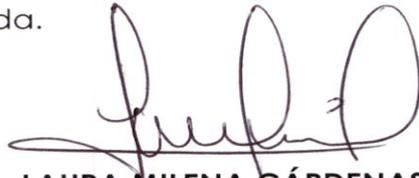
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b> _____ <b>\$ 676.000</b>
--

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Milena Cárdenas Parra', written over a horizontal line.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

REF: EJECUTIVO No. 2021-00230 ✓  
DEMANDANTE: FRANCISCO GIL MORENO ✓  
DEMANDADOS: JORGE WILSON VARELA Y OTRA ✓

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 4 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con contestación de la demanda de parte del apoderado de uno de los demandados, proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). ✓

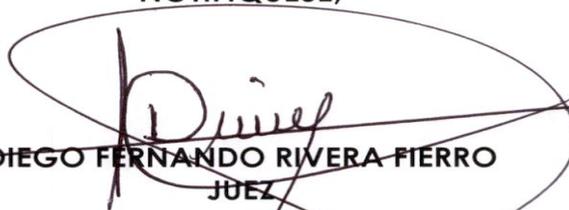
Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, en la cual propone la excepción de mérito de pago, la cual, en caso de prosperar, podría afectar a ambos demandados, no sería práctico seguir adelante con la ejecución únicamente respecto de la demandada MARÍA ANTONIA FARFÁN, quien guardó silencio dentro del término para contestar o proponer excepciones y pruebas, y a quien el togado no representa.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE,**

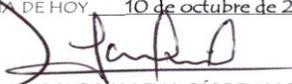
**CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda al demandante, por diez (10) días, acorde al artículo 443 del C.G.P., para que solicite las pruebas que considere. Para el efecto, las partes podrán consular el traslado en el microsítio una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DÍA DE HOY, 10 de octubre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**

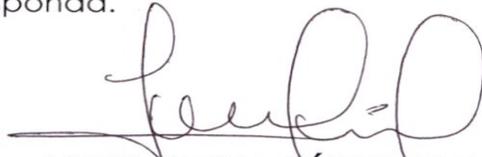
Handwritten signature or scribble.

Large handwritten scribble or signature, possibly containing the word "Gunn".

Small handwritten signature or scribble.

**REF: REIVINDICATORIO No. 2021-00251**  
**DEMANDANTES: MARÍA BERTILDE GÓMEZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con memoriales de algunas demandadas, recursos de reposición y nulidad de los demandados, descorrimento del traslado de los recursos, petición de la Personería y contestación de demanda de algunos demandados, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, observa el Despacho que, de todos los escritos presentados dentro del expediente, en aras de maximizar las garantías, debe prestarse especial atención al que suscribió quien se anuncia como menor de edad (f. 78), ya que su condición la pone en situación de vulnerabilidad frente a los demás intervinientes en las actuaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia SU433/20, según la cual "*La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, en la cual se dispone, en el artículo 3-1, que, en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se tendrá una consideración primordial en favor del interés superior del niño (...) de donde deviene el principio pro infans considerado como un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes*".

Así las cosas, previo a resolver las inconformidades de los demás sujetos procesales, se hace urgente reconocer la manifestación de interés de la Personería Municipal de Villapinzón (f. 81), en intervenir en el proceso, a solicitud de parte, a fin de que salvaguarde los intereses de la menor PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ, máxime cuando se observa que su escrito fue remitido con copia a la Entidad y que a pesar de que se libró notificación por aviso por parte de la demandante hacia la demandada, desde el 28 de mayo de 2022 y que sus familiares, siendo también demandados, han

venido presentando una serie de peticiones, recursos y contestaciones a la demanda, guardando silencio sobre la litis consorte y su condición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: RECONOCER** a la Personería Municipal de Villapinzón como parte interviniente en el proceso, autorizada para tener pleno acceso al mismo y encomendada de velar por los intereses y la debida representación de la menor PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ, quien ostenta la calidad de demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los familiares demandados de PAULA ANDREA GUEVARA GÓMEZ, para que acrediten ante éste Estrado, la condición de menor que anuncia la mencionada, quedando en libertad de asumir la representación legal de sus intereses de manera directa o a través de abogado.

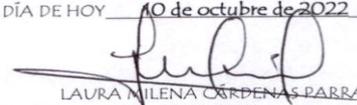
**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria el presente auto y se cumpla lo aquí requerido, el asunto ingresará nuevamente al Despacho para resolver los asuntos pendientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DÍA DE HOY 10 de octubre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

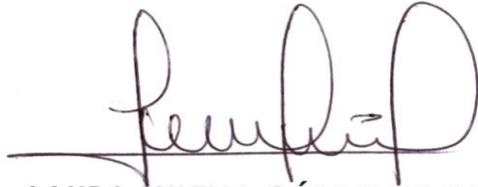
MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2022-00062**

**DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO**

**DEMANDADO: CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 4 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con recurso de reposición de la apoderada de la parte actora manifestando su inconformidad con el mandamiento de pago, por lo cual el asunto se encuentra para decidir lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR**

La Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, apoderada de la parte pasiva, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 8 de abril de 2022 (f. 23), al considerar que los comprobantes de venta en los que se basa la ejecución, no reúnen los requisitos formales para ser títulos valores, que en el interrogatorio de parte en el que se basa el proceso ejecutivo, se vulneró el debido proceso por no surtirse las debidas notificaciones, y que, se le remitió un archivo que no corresponde a la presente actuación, sin que a la fecha de presentación del recurso se le haya dado respuesta a su solicitud del envío del expediente digital a su correo electrónico.

**TRASLADO Y DESCORRIMIENTO**

Se corrió traslado mediante auto del 23 de septiembre de 2022 (f. 45), el cual fue descorrido por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, quien indicó que los requisitos del título base de la ejecución están cumplidos acorde al artículo 184 del C.G.P., dado que la persecución no se ciñe a los comprobantes de venta sino a la confesión del deudor, efectuada en el curso del proceso de interrogatorio de parte, frente a cuyas notificaciones, si la parte interesada tenía algún reparo, debió haberlo formulado en ese proceso y en el momento procesal respectivo, no ahora, en actuación diferente, cual es, la presente ejecución. Agrega que entre las partes se han presentado intentos fallidos de conciliación e incluso algunos pagos parciales de la obligación, por lo cual no es el momento procedente para que el deudor se muestre

sorprendido por la exigencia del cobro judicial de una obligación que no solo ha confesado, sino a la cual incluso ha hecho aportes parciales, lo cual considera malintencionado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto que se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

Verificado que el recurso fue presentado el 14 de septiembre de 2022 (f. 40), es decir, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación personal del deudor, que fue el 9 de septiembre de 2022 (f. 37), cumple el requisito de oportunidad para ser estudiado. Sin embargo, en cuanto a las excepciones al mandamiento de pago, que pueden ser tramitadas mediante éste tipo de recursos y no en audiencia, se tiene que el memorial no indica cuál de las excepciones previas del artículo 100 del C.G.P., es la alegada por la recurrente. Pese a ello, si indica que no considera adecuadas las notificaciones, ello podría encuadrar en el numeral 11 de dicha norma para ser tenido en cuenta en el presente análisis, dado que la abogada menciona que la citación al interrogatorio fue remitida a finca distinta de la que éste habita actualmente.

También podría entenderse que la falta de requisitos formales de los títulos valores se asemeja a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contenida en el numeral 5 del artículo mencionado.

Así las cosas, en cuanto al defecto en las notificaciones, le asiste razón al abogado demandante, respecto a que dentro del proceso del interrogatorio de parte no se presentó controversia oportuna al respecto y, si bien las citaciones fueron recibidas por una persona de apellido MUÑOZ, lo cierto es que la empresa POSTA COL certificó que en el lugar de destino de las comunicaciones se constató que residía el citado. Ello es corroborado por el abogado que descurre el recurso, quien asegura que el acreedor ha recibido pagos parciales de la deuda los últimos meses, con lo cual es claro que el citado a interrogatorio conocía de la deuda y por lo tanto se cumplió la finalidad de las comunicaciones, ya que fueron convalidadas por el deudor, quien incluso acudió al proceso ejecutivo notificándose personalmente.

Sobre éste tema puede recordarse la sentencia SC5105-2020, que indica que *"para Carneluti, cuando la notificación resulta viciada pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. En tal caso, por tanto, el alcanzar su finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado. (...) Agréguese a lo dicho, que si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento, y en éste orden de ideas, se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la persona o entidad a notificar si fue notificada en este lugar, **correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de residencia"**.*

Ahora, en cuanto a los requisitos formales del título valor, también lo hace ver el abogado actor, que la ejecución no se inicia en torno a los comprobantes de venta sino a la confesión ficta del deudor que, habiendo sido citado a rendir interrogatorio acerca de ellos, prefiere no asistir, quedando así confesada su deuda, en aplicación del artículo 205 del C.G.P., con lo cual los requisitos de los comprobantes resultan irrelevantes y además pertenecientes a proceso diferente del que nos ocupa.

En torno al mérito probatorio de la confesión ficta, la sentencia STC21575-2017 indica que según el artículo 197 del C.G.P., admite prueba en contrario, puesto que engendra una presunción de tipo legal o *juris tantum*. Entonces, **"la no comparecencia del citado a la audiencia en donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, (...) da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba (...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria, pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar, bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente, naturalmente redundarán en contra de aquél"**.

Y en el caso concreto, la memorialista no allega prueba que desvirtúe la confesión ficta de la deuda base de la presente ejecución, como tampoco acude a las pruebas contenidas en el proceso del interrogatorio de parte, deprecando el desarchivo, la prueba trasladada o estrategia jurídica similar, para quebrantar la presunción *juris tantum*. Por el contrario, el suscrito Juez sí, en aras de alcanzar la verdad, verifica el trámite de notificación del interrogatorio concluyendo que en efecto, en un análisis conjunto de las pruebas, en desarrollo del principio de comunidad de la prueba, establece que las citaciones fueron realizadas en fincas diferentes, en cada proceso, pero en la misma vereda, siendo el municipio de Villapinzón, de naturaleza mayoritariamente rural, en el que las personas suelen conocerse en sus pequeños grupos de desarrollo agrícola y es muy probable que la comunicación en todo caso llegara a su destinatario final, como lo muestra

el hecho de que haya acudido a pagar parcialmente la deuda y se haya notificado incluso personalmente del mandamiento de pago.

Finalmente, en cuanto al dicho al pasar, tocante al envío equivocado de anexos a la recurrente, ésta tuvo en su poder todo el proceso ejecutivo desde el 9 de septiembre de 2022 (f. 37), fecha en que acudió personalmente junto con su prohijado a la baranda del Juzgado y obtuvo copias del expediente, además de instrucciones sobre la forma en que podría tener acceso al proceso del interrogatorio de parte que fue archivado. Luego no es cierto que, a la fecha del recurso, 14 de septiembre de 2022, la abogada no haya obtenido respuesta acerca del expediente digital, ya que además de la explicación acerca de que el Juzgado no cuenta aún con acceso a la aplicación de la Rama Judicial para la visualización y gestión de los procesos en firma digital, se le envió correos electrónicos en los cuales se le dejó en claro que ya tenía en su poder todas las piezas del plenario 2022-00062 y que podía realizar el trámite de desarchivo del proceso 2020-00020.

En conclusión, la abogada recurrente no demuestra que la deuda no haya sido confesada como para que no ameritara la emisión del mandamiento de pago, ni allega prueba en contrario respecto a la certificación del envío de las comunicaciones para el interrogatorio en el que se confesó de manera presunta la deuda, como tampoco prueba ninguna otra causal de vulneración del debido proceso, y menos aún, anexa pruebas de que no sean ciertas las afirmaciones del abogado no recurrente en cuanto a los pagos parciales recibidos del deudor al acreedor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

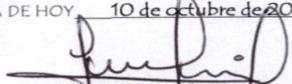
**RESUELVE:**

**NO REPONER** el mandamiento de pago del 8 de abril de 2022 y mantenerlo incólume. Téngase en cuenta que es un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

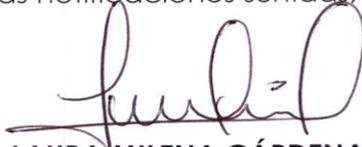
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DÍA DE HOY, 10 de octubre de 2022

  
LAURA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARIA

MTIA

**REF: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORD. OBLI. HIPOTEC. No. 2022-00122**  
**DEMANDANTE: ARNULFO RODRÍGUEZ GALVIS Y OTRA**  
**DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 4 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con memorial proveniente del apoderado de la parte demandante, acerca de las notificaciones surtidas, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las explicaciones del Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, apoderado de la parte actora, acerca del clip que indica sobre los archivos adjuntos de su certificación electrónica de la notificación de la demanda a su contraparte, se le aclara que dicha función figura en el sistema, pero no en el archivo remitido en PDF al Juzgado, es decir, que a la hora de realizar la apertura de la aplicación, el abogado, como usuario de la misma, lo puede divisar, pero éste Despacho como simple destinatario del anexo, no.

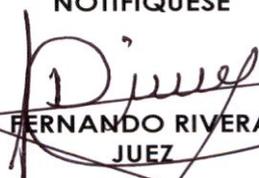
Sin embargo, como el togado remite copia de los documentos anexados a su comunicación electrónica, dirigida a la parte demandada, para que éste Juzgado verifique si se surtieron correctamente las notificaciones, lo que se concluye es que no, debido a que el mismo memorialista da cuenta de que lo que remitió a la parte demandada fue únicamente aviso del auto admisorio pero no, del contenido de la demanda, lo cual le impediría ejercer su derecho de contradicción, por lo cual no procede el ingreso del expediente al Despacho para la emisión de sentencia anticipada como se tenía previsto.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR AL DOCTOR SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA** para que realice la notificación del auto admisorio y de la demanda en debida forma, a su contraparte, previo a dar aplicación al artículo 278 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

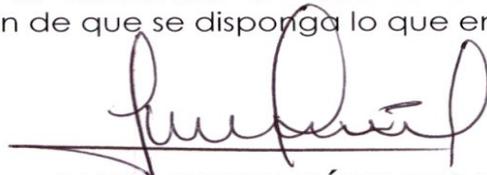
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DÍA DE HOY 10 de octubre de 2022

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



REF.: EJECUTIVO No. 2022-00123  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DORIS EMILSE SOLER SIERRA

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 4 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, con aclaración de pretensiones de la demanda en cuanto a error mecanográfico del demandante, a fin de que se disponga lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial del Doctor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, apoderado actor, aclarando la cifra exacta que había indicado en letras, de forma incongruente con la cifra numérica, en el texto de la demanda, acorde al artículo 285 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE:**

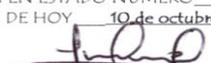
**PRIMERO.** - Aceptar la **ACLARACIÓN** de la demanda en cuanto a la pretensión 2.4, quedando claro que es por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$988.093). En consecuencia, se entiende librado con éste ítem, el mandamiento de pago del 10 de junio de 2022 (f. 9).

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DÍA DE HOY, 10 de octubre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

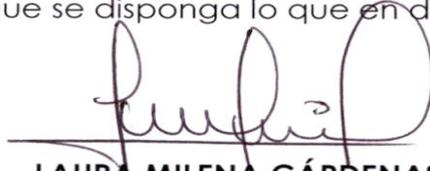
*Handwritten signature*

**REF.: EJECUTIVO No. 2022-00194**

**DEMANDANTE: ADRIANA MILENA LIZARAZO BARRERO**

**DEMANDADO: FLOR ESTER MACÍAS CASTAÑEDA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 4 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, con memorial del endosatario para el cobro judicial, dando cuenta de la transacción celebrada entre las partes y deprecando el levantamiento de la medida cautelar, a fin de que se disponga lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, endosatario para el cobro judicial, en el cual deprecó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el rodante de placas FEB-670 que reposa en el parqueadero La Nueva María kilómetro 1 Tunja - Villa de Leyva, sector El Triángulo, y alude a la suspensión de la actuación hasta el 20 de diciembre de 2022 en atención a la transacción celebrada entre las partes en litigio, en la cual se acordó que el vehículo le fuera entregado a la acreedora como garantía de la deuda a cambio del consentimiento en la suspensión, por lo cual, se procederá a emitir la decisión pendiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

*"El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...), por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso (...)"*.

La solicitud de suspensión es elevada por el endosatario para el cobro judicial del título, pero en virtud de transacción suscrita por ambas partes en conflicto, por lo cual, en aras de dar cumplimiento al objetivo perseguido por las normas que rigen el proceso ejecutivo, cual es lograr el cumplimiento de una obligación o la terminación del litigio mediante alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la Ley 446 de 1998 y concordantes, el Despacho tiene en cuenta que, si la parte

demandante accede a suspender la ejecución, a través de su endosatario, ello obedece a que observa voluntad de pago de parte de la demandada, máxime cuando aquella accede a la entrega del rodante para asegurar dicha decisión y esa manifestación de voluntad debe ser respetada por éste Estrado, para suspender la actuación.

Por lo tanto y teniendo en cuenta el escrito presentado, acorde con lo estipulado en la normatividad del Código General del Proceso, este Despacho Judicial observa que la suspensión deprecada se establece sin impedimento legal para ello, y también accede a la petición elevada en cuanto al levantamiento de la medida cautelar, en atención al cumplimiento de los requisitos del artículo 597 del C.G.P., dado que "se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas".

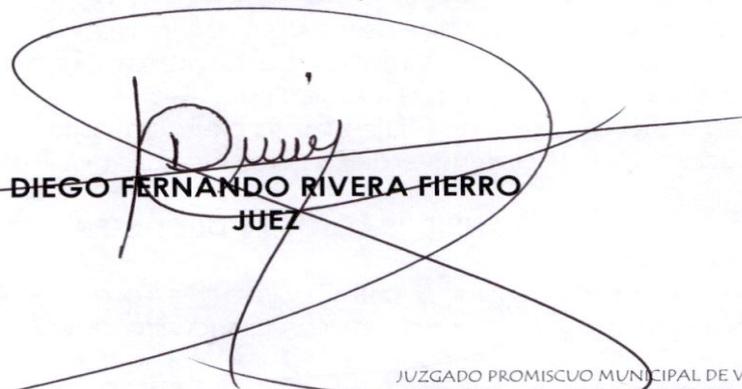
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia hasta el **20 DE DICIEMBRE DE 2022**, por la solicitud referenciada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P.

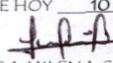
**SEGUNDO.** - Ordenar el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** que pesa sobre el rodante de placas **FEB-670**, por las razones expuestas.

**TERCERO.** - Oficiar tanto al Juzgado Civil Municipal de Villa de Leyva como al Parqueadero La Nueva María kilómetro 1 Tunja - Villa de Leyva, sector El Triángulo, informando del levantamiento de la medida, para que se proceda a la **ENTREGA INMEDIATA** del vehículo a **ADRIANA MILENA LIZARAZO BARRERO**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DÍA DE HOY 10 de octubre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

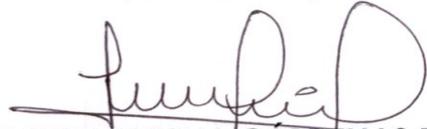
MTIA

REF: VERBAL 2022-00205

DEMANDANTE: BLANCA AYDEE CASALLAS LÓPEZ

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 04 de octubre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso verbal de la referencia con caución presentada por el apoderado actor. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

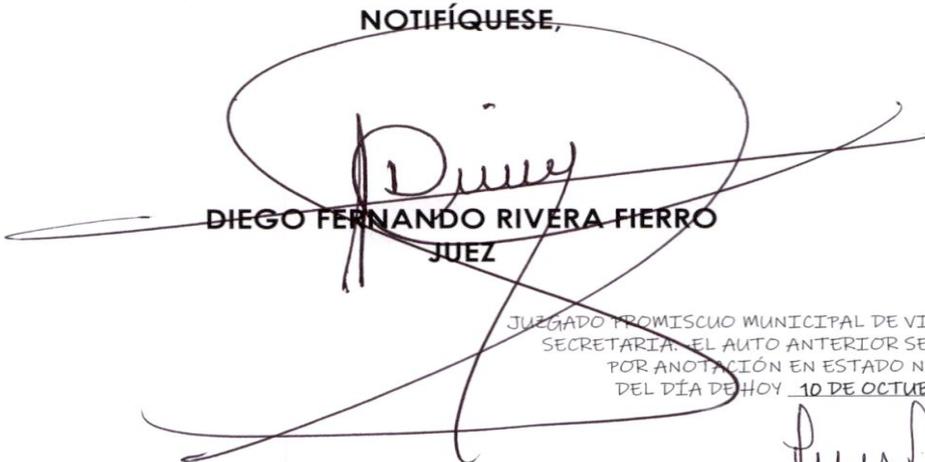
Teniendo en cuenta que el apoderado actor cumplió con la carga ordenada mediante auto de 23 de septiembre hogaño, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los bienes muebles y enseres que se declaren de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO, que se encuentren ubicados en la casa No. 32 Manzana C, parque residencial y Comercial Terra Viva, ubicado en este municipio. Lo anterior se realizará el día de la diligencia ya programada.

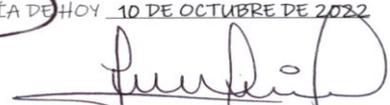
**SEGUNDO: FÍJESE** como límite de la medida la suma de \$ 4.000. 000.oo.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DÍA DE HOY 10 DE OCTUBRE DE 2022

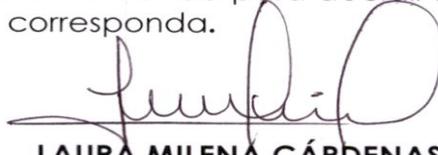


**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No 2022-00216**  
**DEMANDANTES: GUILLERMAN GONZÁLEZ ARÉVALO**  
**DEMANDADO: JAIME HERNÁNDEZ TIBAVIZCO**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 04 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para decidir lo pertinente. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la presente demanda, se tiene que fue presentada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 del C.G.P., por lo tanto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada a través de apoderado judicial, de GUILLERMAN GONZÁLEZ ARÉVALO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.387.914, en contra de JAIME HERNÁNDEZ TIBAVIZCO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.846.608.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de diez (10) días haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

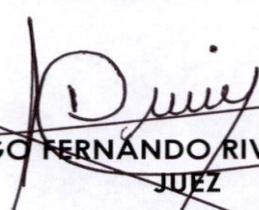
**TERCERO: TÉNGASE** en cuenta que este proceso es de ÚNICA INSTANCIA por cuanto la demanda es de mínima cuantía y porque la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, como lo dispone el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO:** Previamente a decretar la solicitud especial sobre las medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 7 del C. de P.C., se dispone que la parte actora preste caución o póliza judicial por la suma de doscientos mil pesos (\$200. 000.00), valor equivalente al 10% del valor de las pretensiones.

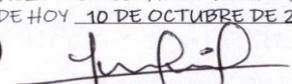
**QUINTO:** El presente proceso se tramitará por el procedimiento del Libro Tercero: Procesos. Sección Primera. Procesos declarativos. Título I. Proceso verbal. Capítulo II. Disposiciones Especiales. Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado, del Código General del proceso.

**SEXTO:** Reconózcase al Doctor **JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ** personería para actuar en este proceso en nombre y representación del demandante de conformidad con los términos y facultades en el poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUEZADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DIA DE HOY 10 DE OCTUBRE DE 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

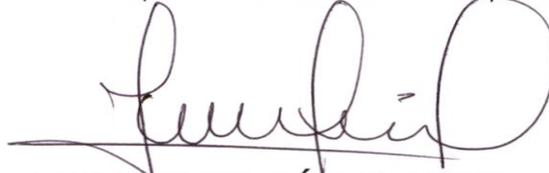
LMCP

**REF: EJECUTIVO No. 2022-00114**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: NANCY PAOLA BARRERO GARZÓN Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 4 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memoriales de cesión de crédito y de información sobre la dirección de notificaciones que no fue aportada en la demanda, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTOS**

Observa el Despacho que el Doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, apoderado de la parte demandante, aporta la dirección del avalista de la obligación que se le requirió en el mandamiento de pago.

Por otra parte, los apoderados de la entidad demandante y de la que pretende la cesión de la obligación, radican un escrito mediante cual expresan que BANCOLOMBIA S.A., cede a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, únicamente el porcentaje de las obligaciones que le corresponden al primero, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Cabe mencionar que el escrito va dirigido al proceso 112 pero realmente es para el 2022-00114. La cesionaria, además, depreca el reconocimiento de personería a su apoderada general. Así las cosas, sería del caso reconocer la cesión, acorde al artículo 1960 del C.C., de no ser porque en el memorial únicamente se alude a la deudora NANCY PAOLA BARRERO GARZÓN, en cuanto a la obligación 11631, pero éste número no figura en el expediente, por lo cual no es posible verificar si la cesión incluye al avalista del pagaré, HÉCTOR JULIO BARRERO.

Por ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

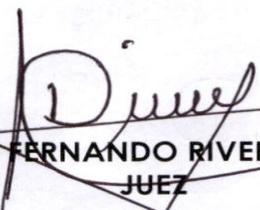
**PRIMERO: NO RECONOCER LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** presentada por los Doctores ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA y FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. (cedente) y apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cesionaria), respectivamente, por el momento.

**SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a la Doctora FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, identificada con C.C. 52'321.360, para que represente los intereses de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, dado que la cesión no ha sido reconocida aún, por lo tanto, la entidad aún no hace parte del proceso.

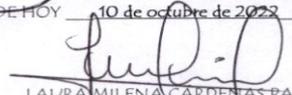
**TERCERO: REQUERIR A LOS ABOGADOS** para que, en lo sucesivo, tengan en cuenta en sus memoriales, el número correcto del proceso y, especifiquen el número de la obligación que corresponde al pagaré 40641 y si la cesión incluye a los dos demandados, para que sea posible su reconocimiento.

**CUARTO: RECONOCER LA DIRECCIÓN** hectorjuliobarrero@gmail.com para efectos de notificaciones al demandado HÉCTOR JULIO BARRERO, avalista de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038  
DEL DÍA DE HOY 10 de octubre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

MT/A